

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 29708/2011/CA1 "D., O. A."

Sobreseimiento

Origen: Juzgado de instrucción Nro. 36, Secretaría Nro. 123

//nos Aires, 18 de diciembre de 2013.-

Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:

I. Que el 16 de diciembre último se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN (Ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. agente fiscal (fs. 71/72), contra el auto de fs. 67/70, mediante el que se resolvió sobreseer a O., A. D., por aplicación del art. 336 inc. 2 del CPPN.

Se hizo presente a efectos de sostener y fundamentar el recurso del Ministerio Fiscal, el Dr. Nicolás Amelotti, fiscal general ante esta Cámara. Luego de su exposición, el Tribunal, en uso de la facultad que confiere el art. 455 del CPPN dictó un intervalo a efectos de deliberar y decidir (cfr. fs. 84), por lo que al finalizar, la Sala se encuentra en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto.

II. Ceñido el marco del recurso a los agravios expuestos por el acusador público y luego de examinar las constancias escritas de la causa, entendemos que la resolución en crisis debe ser homologada.

En efecto, si bien la denunciante en autos L. M. P. se presentó ante la seccional policial y relató detalladamente lo que su hija le contara respecto del hecho que la damnificara, lo cierto es que no contamos con el testimonio de la niña de modo de reconstruir el acontecer histórico de lo sucedido.

Cabe señalar, que más allá de que el Ministerio Fiscal insista con la declaración de la damnificada, bajo los recaudos del art. 250 bis del CPPN, lo cierto es que la denunciante se ha negado sistemáticamente a que se exponga a su hija a tal acto. Incluso, fue la misma damnificada quien se manifestara en el ese sentido ante los profesionales del Cuerpo Médico Forense (cfr. fs. 45/47), por lo que compelerla a declarar, cuando es su deseo no hacerlo, no sólo resulta estéril a los efectos probatorios, sino que violenta el derecho de la niña a ser oída en su voluntad y a no ser revictimizada por un sistema judicial.

En este sentido, debemos señalar que a partir del cambio de paradigma en el derecho interno, producido por la sanción de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, éstos no sólo tienen derecho a ser oídos, sino que su manifestación debe ser tenida en cuenta a los efectos de resolver en conflictos en los cuales se encuentran comprometido sus intereses, pues de lo contrario la disposición carecería de contenido sustancial.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño impone la necesidad de respetar su “interés superior” (art. 3.1 del Convención), en su resguardo y para prevenirlo de quedar expuesto a situaciones que atenten contra “...*el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53 y 137).

De este modo, el interés superior de V. M. P., entendido en el particular como el respeto a su voluntad de no declarar, debe prevalecer ante una norma de carácter procesal de menor jerarquía, por lo que la investigación debe procurarse mediante otros medios que no violenten el derecho de la niña frente al interés de la justicia de arribar a la verdad.

Dicha circunstancia no sólo ha sido manifestada por la denunciante, sino también por la licenciada Marisa Viegas Eirin (fs. 63/64), quien se entrevistó con la niña cuando concurriera junto con su madre al Centro de Salud de esta ciudad, refiriendo que nunca referenció “per se” lo que había sucedido.

En lo concerniente a las restantes medidas que propicia la fiscalía, como lo es indagar en el ámbito escolar de V. P., entendemos que no sólo no aportará datos de relevancia a la causa, sino que las mismas contribuirían a revictimizarla aún más, que es en definitiva lo que intenta evitar desde un principio la denunciante. Nótese que, independientemente de la interpretación que se realice de los posibles

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 29708/2011/CA1 "D., O. A."

Sobreseimiento

Origen: Juzgado de instrucción Nro. 36, Secretaría Nro. 123

intereses contrapuestos de la madre, esta última no sólo ha puesto en conocimiento de la autoridad lo sucedido, sino que se acercó a un programa asistencial y concurrió, junto con su hija, ante cada llamado que la justicia le efectuó, de lo que surge claramente que su interés no resulta entorpecer la pesquisa, sino proteger a su hija quien no quiere hablar sobre el tema.

Así las cosas, entendiendo que no puede forzarse a la niña a declarar, es que debemos evaluar la subsistencia del proceso con otras pruebas que permitan darle entidad a la denuncia, las cuales no advertimos, ni han sido sugeridas por la fiscalía más de dos años después de iniciada. En este sentido, carecemos de la versión de la única persona que presenció lo ocurrido, que es la damnificada, por lo que nos hallamos frente a un típico supuesto en el que de proseguir con el avance del proceso constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y estéril por el pronóstico de negativa certeza que, desde el punto de vista probatorio representa la ausencia de elementos de convicción que sustenten la causa (*in re*: Sala I, causa nro. 22.041, "G.", rta. el 5/2/2004; causa nro. 39.923, "C.", rta. 15/03/11; causa 39.879, "M.", rta. el 18/04/2011, causa 42.306 "S. L.", rta. 03/05/12, entre muchas otras), por lo que corresponde homologar el auto en crisis.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE.-**

CONFIRMAR el auto de fs. 67/70, en todo cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por haber sido suspendido en sus funciones por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Resolución CM 193/13), el juez Rodolfo Pociello Argerich interviene por disposición de la Presidencia, en calidad de juez subrogante; mientras que el juez Jorge Luis Rimondi no lo hace por hallarse en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia, y habiendo sido informada la parte sobre la integración del tribunal, nada objetó.

Regístrese, devuélvase a la instancia de origen, a fin de que allí se practiquen las notificaciones de rigor, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Luis María Bunge Campos

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Silvia Alejandro Biuso
Secretaria de Cámara

En se remitió. Conste.